

Bien mandar que por el Ministerio del cargo de V. E. se comuniquen las ordenes correspondientes á los gobernadores civiles, encargándoles que bajo la mas severa y efectiva responsabilidad hagan que los Ayuntamientos verifiquen la cobranza de las contribuciones dedicándose a este objeto con toda preferencia; de modo que no se padezca el menor entorpecimiento en el ingreso de las cuotas del tercer trimestre vencido en fin de Setiembre último, ni en la realizacion de los atrasos de los anteriores. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes con particular recomendacion de la grave entidad de este asunto.»

Lo que traslado á VV. para su mas exacto y debido cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 9 de Noviembre de 1835. —Joaquin de Vilches.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Otra.—Num. 41.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de lo Interior con fecha 3 del corriente me comunica la Real orden siguiente.

«El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra en 28 de Octubre último ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

A fin de hacer mas y mas espedito el curso de las operaciones necesarias para llevar á cabo el armamento de 1000 hombres, de que trata mi Real decreto de 24 del corriente; he venido en declarar, á nombre de mi escelsa Hija Doña Isabel II, despues de haber oido al Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º Para los efectos consiguientes en todo alistamiento ó reemplazo, deberá entenderse publicado el que ahora ha de verificarse desde el dia 25 del presente mes, en que se anunció oficialmente en la Gaceta.

Art. 2.º Los empleados serán comprendidos para alistamiento y sus resultas en el pueblo donde tuvieren su destino al tiempo de la referida publicacion.

Art. 3.º Se prohiben los sustitutos y cambios de número.

Art. 4.º Los facultativos no podrán llevar mas de dos reales por los reconocimientos que hicieren de oficio, ni mas de cuatro por los practicados á instancia de parte, segun está prevenido en la ordenanza adicional de reemplazos de 1819, impidiéndose asi los abusos que suelen introducirse.

Art. 5.º Si algun pueblo no contare el número total de solteros y viudos sin hijos comprendidos en este alistamiento el de hombres útiles necesario para cubrir su contingente, cumplirá con pagar por cada uno que le falte la cantidad de cuatro mil reales vellon, que se aplicará al vestuario, armamento y equipo de los alistados, conforme al artículo 7.º de mi citado Real decreto.

Art. 6.º Respecto á los que con arreglo al mismo artículo quisieren libertarse del servicio por la suma de cuatro mil reales, solo se les

admitirá esta á aquellos que resultasen comprendidos en el número de los 1000 hombres que ahora deben sacarse. Entregada dicha suma quedaran libres para siempre del servicio de las armas en el ejército y milicias provinciales. Para realizar la entrega, deberá acudir el interesado en el preciso término de seis dias contados desde aquel en que se le declare comprendido en el número de los 1000 hombres, á la Diputacion provincial, por cuyo Secretario se le espedirá un documento mediante el cual le será admitida dicha suma por la Administracion militar en la capital de cada Provincia. La Administracion militar dará al interesado el reguardo correspondiente, en vista del cual la Diputacion mandará estender á su favor una certificacion con que pueda hacer constar en todo tiempo hallarse libre del servicio de las armas. En dicha Diputacion se llevará un registro de los sujetos que se hallen en este caso, con expresion de sus nombres, edad, pueblos á cuyo cupo pertenezcan, y fecha en que se les espida la mencionada certificacion. La Administracion militar llevará otro absolutamente igual con la diferencia de poner en vez de esta fecha la del dia en que se hiciese la entrega del dinero.

Art. 7.º En consecuencia de lo prevenido en los artículos 3.º y 15 del referido Real decreto, las Diputaciones provinciales, y en su defecto las Comisiones de armamento y defensa, de acuerdo con la Autoridad superior militar, desempeñarán las atribuciones y tendrán las facultades de las Juntas ó Comisiones de revision de agravios establecidas en los reemplazos anteriores.

Art. 8.º Los juicios y demas resultas del presente alistamiento se entenderán fenecidos en las Diputaciones provinciales, ó Comisiones de armamento y defensa que las sustituyan.

Art. 9.º En ningun caso la circunstancia de tener recurso pendiente obstará á que los alistados marchen desde luego al destino que les señalare la autoridad militar. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. — Está rubricado de la Real mano.

Y lo traslado á VV. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 9 de Noviembre de 1835. Joaquin de Vilches.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

COMANDANCIA GENERAL DE LA

Provincia de Almeria.

El Ecsmo. Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 24 del anterior me dice lo que sigue.

«El Gobernador civil de la Provincia de Madrid con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.

Ecsmo. Sr.—Espero del celo de V. E. por el servicio de S. M. se servirá dar las ordenes oportunas para que sean buscados en el distrito de su mando los individuos cuyos nombres se expresan al margen, y cuyas señas se mani-